

ELECCIONES DE OFICIOS DEL 2.º DIA DE ENERO DE
CADA AÑO.

Por cuanto la eleccion de oficios del 2.º dia de enero, segun costumbre, toca y pertenece á los regidores de este ayuntamiento, juntándose en él y no en otra parte, sin ser necesaria convocacion por tenerse cierta ciencia de tal calidad, que si el corregidor solo y sin ellos ó contra su voluntad quisiere elegirlos, no valdrá la tal eleccion; en cuya conformidad se ordena lo siguiente.

88. Primeramente se ordena y manda que el dicho dia 2 de enero, sin trasferirlo á otro por ser el señalado y prefijo segun costumbre, los capitulares se junten en el cabildo para hacer eleccion de oficios á las nueve de la mañana: y despues de oida Misa en la capilla del ayuntamiento, habiéndose sentado el corregidor en su lugar y los demas capitulares en los suyos por sus antigüedades y cerrada la puerta, como se hacen los demas cabildos por deberse guardar el secreto, el corregidor dirá como el cabildo que se celebra es para hacer elecciones de oficios, y encargará voten los capitulares con toda paz y quietud é igualdad de ánimo, cada uno en su lugar, y exhortará que ninguno se atraviese estando votando los antecedentes; y encargando asimismo que cada oficio se vote uno á uno y no en cabullon, ni mezclando unos con otros para mayor acierto y claridad; y conforme la calidad de cada oficio, pongan los ojos en personas que lo merezcan y que acudan con inteligencia, segun la obligacion y ministerio del dicho oficio, y que los electos sean capaces para su uso por consistir en esto el acierto de la eleccion, y que no les mueva cosa alguna más que el cumplimiento de su obligacion; pues lo que en contrario se hiciera será gravoso en sus conciencias: con advertencia que, si como dicho es, hubiere igualdad de votos, el dicho corregidor le tiene para que á la parte donde se arrimare haga eleccion en el dicho dia 2 de enero. En cualquiera de los oficios ha de tocar su proveimiento al exmo. señor virey, á quien para ello se ha de enviar consulta y proposicion de sujetos idóneos y capaces: para esta reeleccion es necesario, como queda dicho en la eleccion de alcaldes, que sea *nemine discrepante*, segun derecho y ordenanzas.

Núm. 39. Item: se ordena y manda que para que cada uno de los capitulares electores sepan los oficios que se han de dar, eligiendo personas para ellos, el escribano mayor de cabildo, ó su teniente, tenda obligacion de dar á cada uno memoria de

todos los oficios, expresándose con individualidad los que tienen de presente y los que no, para su mayor inteligencia.

Núm. 40. Item: porque es preciso que en las elecciones que esta nobilísima Ciudad hace el dia segundo de enero de oficios y oficiales, es necesario y requisito preciso y esencial la misma voz y presencia de los capitulares electores, de tal calidad que han de votar *por sí mismos y no por poder, ni por sustitutos aunque sean por justa causa*, y se ha de votar precisamente aunque ya esté hecha la eleccion por mayor parte, y no podrá votar el regidor ausente, así por carta como por poder. Y si en la dicha eleccion pública en que algun capitular se oyere nombrar por otro capitular para ser electo, puede esforzar la eleccion y votar por sí. Y si ántes de estar disuelto el ayuntamiento, ni admitido el elegido, entraren algunos regidores en él, podrán votar y hacer de nuevo la eleccion (1).

Núm. 41. Item: por cuanto no está prohibido ántes si prevenido, que los oficios de alcaldes y otros que se proveen y eligen por el cabildo lo pueden tener los regidores y oficiales de él y elegirse para ellos por ser oficios compatibles y del gobierno de la república, y no ser incapaces para los obtener, sino ántes muy conforme á razon que los tengan como mas obligados á procurar el bien público para que se eligen: y así se puede elegir el dicho dia para los oficios los mismos regidores, dándosele al capitular alférez real del presente año, los oficios de fiel del repeso del Rastro, los de veedor de la Piedad y matadero, y otros para ayuda de los gastos de su pendon. Y asimismo que el letrado regidor con retencion de oficio de abogado de esta real audiencia, puede ser tambien nombrado por letrado de la Ciudad, por no ser oficios incompatibles (2), ántes son dirigidos á un mismo ministerio y fin, que es patrocinar y defender la república respecto de no ser inconveniente que uno haga dos oficios de dos personas, percibiendo dos salarios que á cada uno corresponde como dicho es: y así se puede elegir al regidor letrado como en esta ordenanza se

(1) Véase la *Curia Philippica* 1. p. § 2 n. 39, y la *L. 7 tit 15 p. 1. con su gloss. 5.*

(2) *Es de advertir que el reglamento del visitador Galvez, en su art. 47 mandado observar por decreto de 22 de enero de 1771, prohibe expresamente que los abogados de Ciudad sean capitulares; mas por decreto de la superioridad de 14 de abril de 1772, se levantó la prohibicion, y se declara que puede el ayuntamiento nombrar con el mismo salario por abogados á los capitulares que lo fueren, con calidad de no darles comisiones para fuera de la ciudad, ó en tal caso dejen un abogado pagado de su cuenta á satisfaccion del cabildo.*

ordena, por ser muy conforme á razon y legales disposiciones.

Núm. 42. Item: se ordena y manda se observe, guarde y ejecute la costumbre inmemorial que ha habido en orden á que si de los oficios que los regidores capitulares obtienen por eleccion el segundo dia del año, y por muerte, ausencia ó enfermedad no pudieren asistir á ellos, recaiga y los haya de usar el regidor mas antiguo; salvo si este estuviere impedido ó no pudiere dar plena expedicion á los empleos que vacaren, que entónces se han de distribuir y encargar estos proporcionalmente en los capitulares que por su antigüedad se siguieren, no diciendo incompatibilidad alguna el oficio que nuevamente se ha de encargar con aquel que tiene el regidor á quien se le encarga; porque habiéndola, habrá de pasar al que sigue uno de los dos encargos, el que no quisiere retener ó aceptar el regidor en quien habian de verificarse por haber de tener libertad este, ó de quedarse con el oficio que tiene, ó de largarlo por ocuparse en el que vacó; porque se obre con jurisdiccion y no se cause nulidad en lo que se ejerciere ó actuare en el ministerio para que fué electo, y no cese el buen gobierno de la república, dejándose de acudir al bien público sin que se necesite de nueva eleccion, por el inconveniente que puede haber en el intermedio tiempo de la vacacion.

ALFEREZ REAL (1).

Núm. 43. Primeramente: por quanto está ordenado por repetidas cédulas de S. M. que no haya alferez real perpetuo, sino que S. M. ordena y manda que cada año por turno saque el pendon real un capitular siguiendo en esto la costumbre que ha habido: con circunstancia que fenecido el turno en el regidor mas moderno, vuelva para el siguiente año á subir para el mas antiguo sin necesitar de elecciones; ántes bien lo primero que se ha de hacer en dicho cabildo de elecciones, es publicar al capitular que toca el turno, como siempre se ha acostumbrado.

Núm. 44. Item: que el capitular á quien tocara, el turno de alferez real, tenga obligacion de instruirse de las reales cédulas de S. M. que para este efecto y su observancia estan despachadas, como tambien de los autos acordados de esta real audiencia, registrando para esto las reales cédulas donde está todo suscrito, las cuales paran en el archivo, para que no exce-

(1) Por expreso decreto de 7 de enero de 1812, no tiene lugar el paseo de pendon ni lo alusivo á alferez real, que no existe hecha la independencia de los mejicanos.

dan en cosa alguna de lo que está ordenado. Y asimismo observará la costumbre en los convites de S. E. y señores togados, demas tribunales, cabildo eclesiástico, caballeros y los que han sido alcaldes ordinarios; suplicando á S. E. mande despachar mandamiento para que se publique y pregone, para que asistan al acompañamiento la vispera y dia del glorioso mártir S. Hipólito; pues es el dia que S. M. manda salga en remembranza de haberse ganado esta tierra y plantado en ella el santo Evangelio, para que no se excusen de salir los caballeros y alcaldes mayores, que han sido conquistadores, y las demas personas, que han ejercido oficios militares, como capitanes y otros puestos mayores, en conformidad del auto acordado y real cédula que está en la Recopilacion.

Núm. 45. Item: que el capitular á quien tocara sacar el pendon real por turno, ha de observar todas las ceremonias que se han acostumbrado; y ha de hacer el pleito homenaje en manos del corregidor ántes de recibirle en las casas del cabildo y devolverle acabada la funcion, así la vispera como el dia, de que lo volverá á la sala del cabildo: de que el escribano mayor de él ó su teniente, dará los testimonios que se le pidieren por el dicho capitular alferez real. Y respecto de que este acto es de los del mayor lustre y esplendor para la memoria feliz de la conquista, cuide que salga lo mas lucido que ser pueda, procurando cada uno aventajarse por lo que le toca para que no descaezca, y á este fin se le asignarán un mil pesos de ayuda de costa de los efectos de Propios mas prontos: los trescientos que siempre se han dado, y los setecientos en virtud de lo mandado y resuelto por el exmo. señor marquez de Valero, por decreto de veinte y siete de junio de este presente año de setecientos y veinte y dos. Y si acaeciere que el que fuere nombrado estuviere en servicio de S. M. ó en negocios de la Ciudad, como sea de mas de treinta leguas de distancia, como asimismo enfermo en cama, esté excusado, y el capitular que se le sigue en turno lo saque y cobre la ayuda de costa; pero si se hallare dentro de las treinta leguas, tenga obligacion de venir á sacarlo como está declarado por esta real audiencia.

Núm. 46. Item: por quanto es costumbre que en todas las iglesias de esta ciudad se dé el Jueves Santo las llaves del sagrario del Santísimo Sacramento al Patron de la iglesia: y en atencion á que de la del Sr. S. Hipólito lo es esta nobilísima Ciudad, y que para dicho efecto andan los religiosos mendigando y solicitando persona á quien dársela, se ordena y manda que el capitular mas antiguo tome y asista el referido dia á recibir la llave del Sagrario, dándosele por esta nobilísima Ciudad (por ahora) cincuenta pesos para ayuda del gasto

de cera y demas que se ofrezcan de los efectos de Propios ó de otros mas prontos.

PROCURADOR DE CORTE (1).

Núm. 47. Por quanto S. M. tenia concedida facultad que las ciudades y villas pudiesen elegir procuradores de cortes, que conforme á lo que ordenaba y mandaba fuesen aquellos que se entendiera cumplirian con el servicio de S. M. y el bien procomunal de las dichas ciudades y villas, libremente los pudiesen elegir en sus concejos como fuesen personas honradas y no fuesen labradores ni sexmeros, y del cuerpo del cabildo; y esto fuese de calidad que ninguno ganase carta ó cédula para que fuese procurador de corte, si no fuese que de propio motu le nombrase S. M.; y si acaeciére salir en discordia la eleccion de dicho procurador, se ocurriese con ella para que determinase el exmo. señor virey y real acuerdo: y así mismo no se comprasen las dichas procuraciones, porque era en grave perjuicio; y el vendedor incurriese en la pena de la ley establecida, cual era que la perdiese y no la hubiese en aquel año, ni en el de adelante fuese hábil para la haber, y el que la vendiese, por el mismo hecho perdiese el oficio que tuviera: se ordena y manda que en atencion á estar todo lo propuesto revocado por real cédula fecha en Aranjuez, en veinte y cuatro de mayo de mil seiscientos y noventa y dos, y prohibido por S. M. se elijan y pasen semejantes procuradores sobre que esta nobilísima Ciudad le tiene hecha representacion, en adelante se observe la prohibicion hasta en tanto que resuelve lo que fuere de su real agrado.

PROCURADOR GENERAL.

Núm. 48. Por quanto el procurador general es defensor de la ciudad y república, segun está dispuesto por derecho (2), y de tal calidad que lo que en contrario se obrare donde no tuviere intervencion, será irritó y nulo, respecto de obrarse sin parte legítima que represente la Ciudad: para lo cual la eleccion de este ha de ser y entenderse cada dos años con calidad de que al que se eligiere al fin del bienio le asista los seis meses primeros para instruirle (3) en todos los negocios pen-

(1) *Independientes de la España no debemos tener procurador en su corte, y así no tiene caso esta ordenanza.*

(2) *L. 4 tit. 7 lib. 6 Rec.*

(3) *Actualmente aunque entre un síndico nuevo, mas el otro lleva un año, y puede el segundo instruir al que está recién electo.*

dientes el que acabare; y por ser este oficio el mas principal, pues por la mayor parte se compone dicho oficio de saber dirigir los pleitos que tuviere la Ciudad, y fundar sus derechos (1), asistiendo con toda puntualidad; y si fuere no literato, ponerse en el hecho para que los abogados conforme á él funden el derecho que se hubiere de representar para dar razon en el cabildo de dichos pleitos y negocios que á su cargo estuvieren; mayormente cuando se suele ofrecer sobre ellos algunas consultas por todo el ayuntamiento, ó diligencias; y en la del sujeto para este oficio tenga el ayuntamiento especial cuidado en que sea idóneo, inteligente para él, por los inconvenientes tan grandes que de ello pueden resultar; y que los defectos que cometieren por poca inteligencia no serán cargo de dicho procurador general, sino tambien de quien los eligiere, en cuya conformidad debe guardar y observar lo que se le ordena por las siguientes.

Núm. 49. Item: se ordena que en consideracion de lo mucho que sobre sí ha de tener el que fuere electo procurador general, y los muchos negocios á que ha de dar expediente, en que se ha experimentado grave perjudicial retardacion: para que no tenga otra ocupacion que le divierta y se dedique todo, como debe, al servicio del público, no ha de tener otro cargo de Ciudad, ni puede elegirse, y de lo contrario sea nula la eleccion. Y porque es digno de remuneracion tanto trabajo, y sin premio de él no habrá quien lo apetezca ó cumpla con su obligacion, ganará y tirará quinientos pesos de salario que se le pagarán en esta forma: los trescientos de Propios, cien pesos en pensiones de carnicerías, y los otros ciento en efectos del Pósito, por haber de reducirse los negocios en que trabajaré á los de estas tres clases (2).

Núm. 50. Item: que el procurador general nuevamente electo, tenga entendido que el oficio es de mucho trabajo, cuidado y asistencia, y cualquiera omision que tenga será de mucho perjuicio, no solo á los negocios de la Ciudad, sino tam-

(1) *Sumamente importantes y delicadas son en efecto las atribuciones de los síndicos, y su desempeño acertado requiere instruccion no comun: son el timon de los ayuntamientos, y es cargo que debe siempre recaer en persona de suma providad, circunspeccion, influjo, experiencia y conocimiento de las poblaciones y de muy probado amor á ellas; y si no es profesor en el derecho, al ménos debe irse con tiento meditando los hechos para consultarlos en los casos arduos.*

(2) *Por decreto de las cortes de España se suprimieron estos sueldos, y actualmente solo se pasan á los síndicos 25 ps. mensuales para gastos de papel y escritorio.*

bien á los del comun de la república, por quien ha de hablar en todos y cualesquiera tribunales; porque de lo contrario, demas de ser gravoso á su conciencia en omitir qualquiera diligencia, se le podrá hacer cargo en el ayuntamiento ó en cualquiera visita, ó en otro qualquier tribunal superior; porque para ello el ayuntamiento le da su poder general, como lo acostumbra, y se asigna este salario.

Núm. 51. Item: el dicho procurador general luego que sea electo, si no fuere reelegido y aceptado el oficio, para que esten en corriente los negocios y no se pierda tiempo, pida en el ayuntamiento que su antecesor le dé memoria de todos los pleitos y negocios y demas causas que estuvieren pendientes en los oficios y tribunales, y del estado de cada uno. Y asimismo con testimonio de todos los remates que se hayan hecho de los efectos del público, y venga en perfecto conocimiento de sus calidades y tiempos, si estos estan cumplidos, para que estándolo salgan al pregon, siendo de su cuidado el hacer todas las diligencias para saber todo lo que se debe y se cobre: é instruido sepa de donde ha de sacar para hacerse capaz de ellos, y poner en cada uno certificacion de su poder para que se sepa ser parte legitima; y la dicha memoria que así se diere y se le ha de entregar por su antecesor, ha de ser judicial y jurada en el dicho ayuntamiento, para que de lo que no se diere y se omitiere en ella por el antecesor, no se le haga cargo al nuevamente electo, pero siempre se hará al antecesor.

Núm. 52. Item: el dicho procurador general para todo lo que se le ofreciere esté con toda vigilancia y solitud, cumpliendo con su obligacion sobre las materias de dicha Ciudad, procurando aumentar en sus Propios y rentas, guardar sus preeminencias, visitando y asistiendo á los abogados, cuidando no se pasen los términos del derecho en los pleitos, evitando que las partes contrarias no acusen rebeldia, y que los dichos abogados no hagan perjuicio en la detencion de sus escritos, pues por ellos se les sigue el útil de la conclusion de dichos negocios, que faltando estos se eternizan y se causan exorbitantes gastos, y con este pretexto se suscitan nuevos artículos, y por retardados se dan nuevos traslados, y otros muchos inconvenientes que resultan, como la experiencia lo ha experimentado y demostrado en diferentes negocios de Ciudad, y por el trascurso del tiempo no tener noticia de ellos; pues en consideracion de lo referido, y atendiendo á que la excusa era del corto salario, se les ha aumentado cien pesos mas á cada abogado, y cinco á cada procurador del número, como está determinado y mandado (1).

(1) Por decreto del marques de Valero de 16 de febrero de 1720.

Núm. 53. Item: el procurador general en los actos públicos, donde estuviere el ayuntamiento en cuerpo de Ciudad conforme á la costumbre por tocarle, discurra y disponga lo que los demas deben hacer sobre las cortesanas, cumplimiento de las ordenanzas, cédulas y autos, para pedir *in voce* se observen guarden y cumplan precisa y puntualmente; y si sobre alguna cosa se ofreciere duda ó dificultad, la comunique con el corregidor y capitulares el dicho procurador general, consultando lo que se debe hacer, si no es que en dejándolo de hacer en algunos sea con causa suficiente, y entónces tenga obligacion de avisar para que en lo que se ofreciere en adelante y sobre lo referido, sepa el regidor mas antiguo lo que ha de hacer como en quien reside la autoridad de la Ciudad; esto es, en su preeminencia.

Núm. 54. Item: el procurador general asista no solo á los cabildos, pues son los mas del útil comun de la república, para que por ella pida lo que fuere conveniente, sino tambien á las mesas de remate y de Propios, para que en ellas procure su aumento y estorbe su disminucion. Y asimismo en las que se hacen para el remate del abasto (1) en útil del comun público, juntas de policia, y en todas las demas ocasiones aunque esten los diputados electos, porque estos con el corregidor son jueces y no pueden ser partes: por cuya razon, y otras que se pueden ofrecer, el dicho procurador general asista á todos, y pida que ninguno se haga sin su asistencia, citándole para ello por lo que se le puede ofrecer, decir, alegar y contradecir en utilidad de la ciudad y bien público de ella; porque su oficio es directamente como defensor para estas ocasiones, para que haya buenos fines. Y en quanto á los traslados y pedimentos de los abastos, los comunique con la Ciudad en su ayuntamiento, sin hacer cosa en contrario.

Núm. 55. Item: el procurador general, demas del cuidado que deben tener los regidores como patricios que son de los pobres y especial á los diputados de ellos, para cuyo efecto se nombra, evite cualesquiera desconuelos que puedan tener en especial los que se hallaren presos en la cárcel pública de esta ciudad, visitándolos á menudo, así para que no sean molestados por el alcaide de ella y otros ministros pidiéndoles lo que no es justo, como procurando que dichos presos duerman en abrigo porque no les falte el consuelo, y que se les diga misa en la capilla los dias de fiesta; y que los médicos y cirujanos y boticario nuevamente creados y asalariados, asistan y acuden

(1) Puesto en libertad el ramo de abastos, se anunciarán en tablillas las libras posturas por los abastecedores, y todo el ayuntamiento debe velar sobre que se cumpla lo que en ellas se ofrece al público.

dan con puntualidad en sus enfermedades y á todo lo que sea útil á estos presos, para que les sirva de alivio en parte de los desconuelos que tienen en sus prisiones. Y el boticario no despache recetas que no fueren rubricadas de uno de los diputados de pobres, ó procurador general, para evitar los fraudes que pueden cometerse, dándose á cada uno sesenta pesos.

Núm. 56. Item: el procurador general por la obligacion precisa de su oficio, nunca deje de cumplir con lo que le toca, pues para ello fué electo; y mediante la eleccion de su persona, el corregidor y electores del cabildo descargan su conciencia con él, respecto de hacerlo en su nombre; y pida todo lo que fuere de utilidad del bien comun, no reservando en esto la minima diligencia, sin omitir por respetos humanos ninguna que sea gravosa, ni quiera imponer ninguna pensión que no sea justa ni de costumbre: teniendo especial cuidado en los bastimentos, observacion de las posturas en ellos para que esté la republica abastecida, porque el comun no perezca, especialmente en los bastimentos de la *agua, pan y carne*, velando mucho el procurador general sobre lo referido para pedir sin dilacion y con toda presteza lo que fuere conveniente al bien público; porque de lo contrario se le hará cargo por la omision que tuviere.

Núm. 57. Item: el procurador general tenga especialísimo cuidado de que el contador de la Ciudad le dé noticia de lo que se le debiere, y tambien de lo que se hallare por papeles é instrumentos que se hayan usurpado de sus Propios, así de censos, casas y solares, buscando las escrituras en los cuadernos y libros, y en los que pararen y penden en otros oficios y partes, para reclamar su derecho y seguirlo hasta la última determinacion; procurando pedir todo lo que fuere conveniente al derecho de la Ciudad, no solo en lo expresado, sino tambien por lo que toca á la propiedad de sus egidos; y los que en ellos se hallare ocupando sin licencia y órden de la Ciudad ó pagándole por ello el censo enfiteúutico pida se demuela, y lo demas que convenga porque se devuelva á dicha Ciudad, pues es suya y le pertenece; y para que pida con certeza é ingenuidad, se noticie de la ejecutoria de lo determinado, de donde hallará luz para todo lo que en esto se puede ofrecer, pedir y demandar.

Núm. 58. Item: por lo mucho que el procurador general tiene á su cuidado por razon de su oficio, tenga entendido que el cabildo *elige uno de los del número de la real audiencia*, para que cuide y procure pleitos de la Ciudad con el salario que acostumbra dar y ha aumentado (1), y así le hará tenga su felicidad

(1) *El procurador de Ciudad disfruta el de 300 ps.*

y cuidado ayudándole; porque haciendo lo contrario dicho procurador ó alguno de los abogados, el regidor que corriere con este cargo, si reconociere omision ó paliados, se queje de ellos en la real audiencia, para que provea el remedio que convenga; y si esto no bastare, dará cuenta en el cabildo para que se nombre otro aunque sea entre año, *por ser causa bastante para removerlo y que no se le pague el salario.*

Núm. 59. Item: que el dicho procurador general haya de dar y dé cuenta por lo ménos cada año en la contaduría, del dinero que se le hubiere librado para gastos de pleitos (1) y otras cosas en que fuere necesario y conveniente á la Ciudad, para lo cual la ha de dar con relacion jurada conforme á derecho, con distincion y claridad; la cual haya de presentar en el cabildo, para que con su acuerdo la revea el contador, y diga lo que se le ofreciere para proveer lo conveniente: lo cual ha de tener efecto sin diferirlo á dias mas, porque con la dilacion del tiempo se olvida y no podrá tener ajuste, ántes bien dándola como dicho es, la tendrá con cuenta y razon; y lo contrario no se permita, por ser en perjuicio de la hacienda de los Propios y rentas de la Ciudad: y si hubiere alcance lo satisfará, y á ello el cabildo lo compela y apremie, y no sea reelecto sin que primero y ante todas cosas presente la cuenta de lo que ha recibido.

Núm. 60. Item: se ordena y manda que atenta la incompatibilidad de cargo de procurador general y el de fiel ejecutor, por ser este de juez y aquel de parte; y atendiendo á que el aumento de quinientos pesos de salario que le va asignado al que fuere procurador mayor, le va compensado lo que pudiera avanzar con otra accesion, el que *fuere procurador general no puede ser fiel ejecutor*, ni alternarse en este cargo ni ocuparse en otra oficina.

DIPUTADOS DE ELECCIONES Y POBRES.

Núm. 61. Los que fueren electos de los capitulares del cabildo por diputados de elecciones y pobres, esten obligados á mirar por ellos, ejerciendo sus oficios conforme y con las calidades que refiere la ordenanza tercera del procurador mayor; y por lo que á esto toca cumplirá con lo que dicha ordenanza refiere, pues son electos para lo que en ellas se menciona, ademas de que como regidores y padres de la patria les incumbe esta obligacion.

Núm. 62. Item: tengan los dichos diputados la obligacion de

(1) *No se ministra á los síndicos dinero para expensas judiciales, sino al procurador quien rinde sus cuentas.*

asistir á las elecciones que hicieren y tienen obligacion de hacer conforme á las ordenanzas los gremios (1) en sus officios cada uno por lo que le toca, para ver votar los que hubieren de asistir y calificar los votos, porque no se entrometa alguno que no lo sea ni examinando, para que legítimamente y sin nulidades elijan veedores y alcaldes de cada uno de dichos gremios; y queriendo asistir el corregidor á dichas elecciones ó á cualquiera de ellas en las partes que está en costumbre, asista con los dichos diputados regidores, y no pueda asistir solo sin los diputados, porque en todos tres consiste la solemnidad y comprobacion del acto, aunque faltando uno de los diputados con causa justa, podrá el corregidor celebrar la eleccion con el que asistiere; porque si sobre la eleccion tuviere diferencia ó disturbio, les puedan ir á la mano, para que la hagan con quietud, y de no aquietarse los hagan poner por presos á los que alborotaren; y en caso de igualdad y discordia de votos, dichos juez y diputados tengan voto, y donde se arrimaren haga eleccion, y en esto se hará lo que mas bien estuviere, procurando el acierto de la eleccion y que se observe en lo demas la costumbre que hay en ellas, y se asienten por el escribano mayor del cabildo ó su teniente, en el libro dispuesto para este efecto: con advertencia que no deben votar, como dicho es, á ninguno del gremio que no fuere examinado, demostrare carta de exámen despachada en toda forma, y que conste haber pagado la media anata de S. M. Todo lo cual se observe inviolablemente para excusar nulidades.

DIPUTADOS DE PROPIOS (2).

Núm. 63. Los diputados de Propios de esta Ciudad asistan á la mesa de Propios y remates de ellos en los dias y tiempo que para ello fueren citados, mirando por el útil de di-

(1) Véase el decreto de 8 de junio de 1813, que dice así: „*Todos los españoles y extrangeros vecindados ó que se vecinden en los pueblos de la monarquía, podrán libremente establecer las fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos. 2.º Tambien podrán ejercer libremente cualquiera industria ú oficio útil sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte.*” Mas así el artículo 15 de la instruccion para gobierno de las provincias, como los 321 y 9 de la constitucion española, obligan á los ayuntamientos á promover la industria, agricultura y comercio.

(2) Hoy son de hacienda.

chos Propios, para que se aumenten y no vengán en disminucion; pues en esto consiste su conservacion y lo demás que á esto toca, y deben tener su asistencia en la contaduría de esta Ciudad para instruirse.

Núm. 64. Primeramente: que luego que sean elegidos los dichos diputados de Propios, entren en la contaduría de la Ciudad, y vean si el contador de ella tiene el libro grande encuadrado (1), que debe tener cada persona de las que de cuatro en cuatro años se elige para ejercer el tal oficio, rubricada cada foja y firmada la postrera por el corregidor y por los diputados de Propios, donde se ha de asentar la razon de toda la hacienda y Propios que la Ciudad tiene en casas, tiendas, portales, censos y otras cosas; y si está con claridad, buen estilo y orden que conviene.

Núm. 65. Que asimismo vean los demas papeles de cuenta y razon, escrituras de censos, arrendamientos, ó deudas que la Ciudad tiene ó haya de haber, y se enteren de los que son, y vean si estan cumplidos los plazos de lo que á la Ciudad se debe, para que estándolo, hagan luego las diligencias que convengan para su cobranza, de manera que al cabo de su año esté cobrado todo lo que la Ciudad hubiere de haber de plazos pasados, ó que por lo ménos muestren recados bastantes de haber hecho todas las diligencias que fuesen necesarias para las tales cobranzas: por donde no, *ha de ser por su cuenta y riesgo*, y no han de gozar de salario alguno.

Núm. 66. Que vean y se enteren en la misma contaduría de si se han tomado cada año *al mayordomo de Propios las cuentas de su cargo y á las demas personas que las deban dar, y si estan fenecidas y cobrados los alcances, si los hubiere*; y que en caso contrario los hagan fenecer y cobrar los alcances de todo lo atrasado, y tomen las de su año: por donde no, resultará *contra ellos el mismo cargo del capítulo antecedente*.

Núm. 67. Que tengan obligacion de tomar la cuenta á los administradores y mayordomos de las harinas, y á las personas que recibieren el trigo en los molinos para entregarlo en harina al mayordomo todos los años que hubiere este gasto, enterándose primero bien de lo que hubiere recibido para hacerle cargo de todo; y si hubiere alcance de cobrarlo y hacer entregar lo que montare á la persona que por la Ciudad lo hubiere de hacer. Todo lo cual se entienda corriendo por administracion y no por remate. Y de uno á otro modo las pagas y enteros se hagan por billete del contador, para que fe-

(1) Sobre los libros de contaduría se instruirán por su reglamento que aprobó la diputacion provincial en 823. (1)